
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilkins Rafael Bello Sánchez.

Abogado: Lic. Juan Bautista Ureña Recio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkins Rafael Bello Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0053692-0, domiciliado y residente en la calle Vientos del Oeste núm. 12-A, Km. 10 de la avenida Independencia, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Bautista Ureña Recio, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Wilkins Rafael Bello Sánchez, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Bautista Ureña Recio, en representación de Wilkins Rafael Bello Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3257-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilkins Rafael Bello Sánchez (a) Wilkin, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 5 letra, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-2018-SAPR-00001 del 9 de enero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00051 el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilkins Rafael Bello Sánchez (a) Wilkins, de generales anotadas, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la mil pesos (RD\$3,000.00); SEGUNDO: Condena al imputado Wilkins Rafael Bello Sánchez (a) Wilkins al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en ciento diecisiete punto cuarenta y siete (117.47) gramos de cocaína clorhidratada; CUARTO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de las sumas de mil cincuenta pesos dominicanos (RDS1,050.00), un dólar americano (US\$1.00) y una caja de color rojo con la escritura Nike; QUINTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00114, objeto del presente recurso de casación, el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Wilkin Rafael Bello Sánchez, en calidad de imputado, de generales que constan, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Juan Bautista Ureña Recio, en contra de la sentencia penal número 249-02-2018-SEEN-00051, de fecha uno (1) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Wilkin Rafael Bello Sánchez del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidralada en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 Literal a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00); TERCERO: Compensa las costas del procedimiento causadas en grado de apelación por las mismas, no haber sido requeridas en audiencia; CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que en el desarrollo de los argumentos que sustentan el recurso de casación presentado el

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua mantiene la percepción enmarcada a que el hecho debió ser planteado por la jurisdicción de juicio y fue el siguiente planteamiento que ha cambiado el rumbo de dicha sentencia de primer grado en todos los aspectos; que las partes solicitaron ante la Corte a-qua que la condena del imputado sea suspendida en parte, por lo que la corte de apelación obvió dicho petitorio estableciendo sus criterios y acogió a la sentencia de primer grado, por lo que entendemos que la Corte a-qua falló extra petita, violentando lo que es el derecho de defensa al imputado y las demás partes”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que esta corte en cuanto a las argumentaciones del recurrente referente a la ausencia de asistencia técnica a favor del imputado, mientras se realizaba la diligencia procesal del allanamiento, no es de recibo, toda vez que la normativa procesal penal si bien reconoce el derecho de defensa que tiene todo imputado, este derecho comienza a operar desde el inicio de los actos del procedimiento y un allanamiento no es un acto del procedimiento, sino que este es un acto procesal que tiene como finalidad la recolección de las pruebas durante la fase de investigación de las infracciones; en cuanto al hecho denunciado por el imputado a través de la presente acción recursiva en el sentido de que los agentes que participaron en su arresto y posterior sometimiento eran los mismos que en oportunidades anteriores le habían detenido para cuestionarlo porque manejaban la información de que este se encontraba sujeto a medidas impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena por un hecho de la misma naturaleza que el que figura en la acusación formulada por el Ministerio Público, esta corte al verificar la glosa procesal y la decisión impugnada ha podido verificar que este argumento se trae por primera vez como medio de impugnación por ante esta alzada. Que tratándose de una cuestión de hecho que no se enmarca en la categoría de hechos nuevos debió ser planteado por ante la jurisdicción de juicio. Que no obstante lo anterior es preciso señalar que lo denunciado no pasa de ser un simple alegato en razón de que la parte recurrente no presentó ningún tipo de prueba encaminado a establecer la situación de hecho que plantea, ni explica en qué forma ha podido tener incidencia en la decisión; que en cuanto al último alegato del recurrente referente a que el Tribunal a-quo en la sentencia de marras establece que el mismo no porta cédula, no se corresponde con los hechos fijados en la sentencia, toda vez que el Tribunal a-quo hizo mención al número de cédula de identidad y electoral del imputado; que por todo lo anteriormente establecido esta corte, considera que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al estudio del memorial de agravios presentado por el recurrente se puede constatar, que el fundamento del mismo radica en la solicitud que hiciera ante la Corte a-qua sobre la suspensión condicional de la pena impuesta, pedimento al que la corte no dio respuesta;

Considerando, que previo a referirnos sobre el extremo impugnado debemos establecer que de los razonamientos esbozados por la Alzada, que constan *ut supra*, verificamos que la respuesta para rechazar la instancia recursiva del hoy reclamante resulta ser satisfactoria y ajustada a los requerimientos de una motivación suficiente, toda vez que la corte trata las quejas presentadas a través del recurso de apelación de forma individualizada, brindando argumentos coherentes y conforme a nuestra normativa, consignando las razones por las que hace suyas las motivaciones ofrecidas por el Tribunal a-quo relativas al examen de las pruebas aportadas al proceso, y contrario a lo pretendido por el recurrente, estableció que las mismas fueron evaluadas conforme a la sana crítica racional, quedando demostrada la responsabilidad penal del hoy reclamante en el ilícito de tráfico de sustancias controladas, razonamiento al que la corte no pudo retenerle ningún vicio, entendiendo que la decisión así emitida estaba debidamente fundamentada;

Considerando, que respecto al tema que nos compete es preciso acotar que ha sido juzgado por esta corte de Casación que las conclusiones subsidiarias son portadoras de pretensiones expresas vertidas por las partes con el

interés específico de que, si no son acogidas las conclusiones principales y, solo en ese caso, le sean concedidas las subsidiarias; que, en el presente caso, la Corte a-qua al rechazar los medios de apelación formulados, rechazó las conclusiones principales del actual reclamante, mediante las cuales solicitaba correspondientemente la anulación de la sentencia apelada, y que se dictara sentencia directamente declarando su absolució;n; en este contexto, la Corte a-qua debió proceder a examinar y contestar las conclusiones subsidiarias anteriormente transcritas, lo cual no hizo; pero el contenido de las mismas versan sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Sala de la Corte de Casación que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que la queja del impugnante se circunscribía a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Corte de Casación que el tribunal de instancia ponderó seriamente su solicitud de suspensión condicional de la pena, rechazando la misma tras considerar que el imputado recurrente no cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal, justificando debidamente tal postura, amén de que como se ha externado *ut supra* el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del suplicante Wilkins Rafael Bello Sánchez; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkins Rafael Bello Sánchez, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.